A DESPACHO *de la señora Juez, el presente proceso informado que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas y concedido a la parte demandante, conforme al auto que antecede, finiquito el dia 11/11/2021. Sírvase proveer. Noviembre 17 de 2021.*

CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
SOLICITUD EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
PROCESO VERBAL SUMARIO FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS
HERNANDO DE JESÚS BERMÚDEZ ARBOLEDA
Vs.
MARÍA ZORAIDA CARVAJAL
RADICACIÓN No. 2016-00046-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Vista la constancia secretarial que antecede y siendo el momento procesal oportuno, se dispondrá la continuidad del presente trámite, de conformidad al art. 392 del C. G. del P., razón por la cual, se fijara fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los art. 372 y 373 Ibídem, y por ser procedente se dispondrá el decreto de las pruebas correspondientes.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1º. TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

2º. SEÑALAR como fecha y hora el dia **MARTES 25 DE ENERO DE 2021**, a partir de las **10:00 AM** para llevar cabo la práctica de la **AUDIENCIA VIRTUAL** de que trata el Núm. 6° del art. 397 del Código General del Proceso, en concordancia con los art. 392, 372 y 373 Ibídem, a través de la **PLATAFORMA LIFESIZE o TEAMS**, y en su momento será remitido por cuenta de la secretaría de este Despacho, el link para establecer conexión.

3°. SE ADVIERTE a las partes, que la asistencia a dicha diligencia queda a su cargo y su inasistencia acarreará las sanciones previstas en el CGP art. 372 núm. 4º inc. 1º.

4º. SE PREVIENE que a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de 5 SMLMV, conforme al art. 372 un. 4º inc. 5º y núm. 6º inc. 2º del CGP., y la Ley 1743 de 2014 arts. 9 y 10.

5º. DECRETAR la práctica de pruebas que a continuación se relacionan dentro del presente tramite de solicitud de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA dentro del proceso de la referencia, y que se relacionaran a continuación, las cuales se llevaran a cabo en la fecha y hora señalada para la audiencia pública indicada en el numeral que antecede.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (Alimentante solicitante de exoneración)

a). Documental

Al momento de fallar el fondo del asunto, se estimara el valor probatorio de los documentos allegados oportunamente con la demanda, escrito que descorre traslado de las excepciones de mérito y demás oportunidades que fueren procedentes.

b). Recepción de Testimonios

En audiencia pública se dispone escuchar el testimonio del señor, RODOLFO DE JESÚS CASTAÑO ECHEVERRY, persona mayor de edad, quien depondrá conforme a la contestación de las excepciones de fondo propuestas y demás puntos relacionados dentro del acápite de pruebas del escrito mediante el cual se descorrió el traslado, y lo demás que estime pertinente la parte y el Despacho. Su comparecencia queda a cargo de la parte interesada

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (Alimentaria demandada en la exoneración)

a). Documental

Al momento de fallar el fondo del asunto, se estimara el valor probatorio de los documentos allegados oportunamente con la contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito, y demás oportunidades que fueren procedentes.

b). Interrogatorio de Parte

En audiencia pública se dispone llevar a cabo la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte que ha de absolver el señor HERNANDO DE JESÚS BERMÚDEZ ARBOLEDA y el cual formulara el apoderado judicial de la parte demandada, señora MARÍA ZORAIDA CARVAJAL.

6°. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Victoria - Valle Del Cauca

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 01/12/2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8793aa303fb4eb50732fa34c8f2b40300fb331efa605244cbab6ca84860c308c**
Documento generado en 30/11/2021 08:45:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SENTENCIA No. 048
PROCESO: VERBAL ESPECIAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: EDELMIRA ROJAS DE ZÚÑIGA Y OTRO
RADICACIÓN: 76-403-40-89-001-2021-00027-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA VALLE
TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO DEL PROVEÍDO:

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, agotado como se encuentra el trámite de la notificación personal realizada al extremo pasivo de la Litis dentro del presente proceso de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica instaurado por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., señoras EDELMIRA ROJAS DE ZÚÑIGA y MARTHA NUBIA BLANDÓN LÓPEZ, y no habiéndose allegado escrito de contestación de demanda y/o de oposición a la servidumbre de energía demandada; esta Sede Judicial, como quiera que no hay pruebas que practicar procederá a finiquitar la actuación a través de sentencia anticipada al tenor literal del núm. 2º del art. 278 del CGP y el núm. 7° del art 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Se sintetizan así:

La sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. ESP. Nit. 800249860-1, demandó por la cuerda procesal especial de SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA dispuesto en el artículo 2.2.3..3.7.5.1 del decreto 1073 de 2015, a la señora EDELMIRA ROJAS DE ZÚÑIGA con CC. No. 29.597.251 en calidad de propietaria del bien inmueble identificado con matrículainmobiliaria No 375-60960 de la oficina de instrumentos públicos de Cartago Valle, y a la señora MARTHA NUBIA BLANDÓN LÓPEZ con CC. No. 31.496.920 en calidad de poseedora del mismo bien, para que mediante sentencia judicial se imponga como cuerpo cierto a su favor, Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado “LA ESPERANZA” ubicado en la Vereda Guacara del Municipio La Victoria, Departamento Valle del Cauca, cuya extensión es de quinientos noventa y tres punto doscientos cincuenta y nueve metros cuadrados (593.259M^2), que corresponde a ochenta y cuatro punto setecientos diecisiete metros de longitud (84.717M) y SIETE METROS DE ANCHO (7M), alinderado de la siguiente manera:

NORTE: Desde el vértice 4 con coordenadas “N: 989641,2781 y E: 1115714,5958” sobre el lindero de la vía municipal/Laboratorios Biocol S.A.S hasta el vértice 3 con coordenadas “N: 989643,6130 y E: 1115721,1963” y una distancia de 7,001 metros.

ESTE: Desde el vértice 3 con coordenada “N: 989643,6130 y E: 1115721,1963” en el predio del mismo propietario Edelmira Rojas Zúñiga hasta el vértice 2 con coordenadas “N: 989579,3489 y E: 1115745,4037” y una distancia de 68,672 metros. Desde el vértice 2 con coordenadas “N: 989579,3489 y E: 1115745,4037” en el predio del mismo propietario Edelmira Rojas Zúñiga hasta el vértice 1 con coordenadas “N: 989566,1395 y E: 1115747,4184” y una distancia de 13,362 metros.
SUR: Desde el vértice 1 con coordenadas “N: 989566,1395 y E: 1115747,4184” sobre el lindero del propietario Genoveva Varela Gutiérrez hasta el vértice 6 con coordenadas “N: 989558,1905 y E: 1115741,5095” y una distancia de 9,905 metros.

OESTE: Desde el vértice 6 con coordenadas “N: 989558,1905 y E: 1115741,5095” en el predio del mismo propietario Edelmira Rojas Zúñiga hasta el vértice 5 con coordenadas “N: 989577,2525 y E: 1115738,7133” y una distancia de 19,266 metros. Desde el vértice 5 con coordenadas “N: 989577,2525 y E: 1115738,7133” en el predio del mismo propietario Edelmira Rojas Zúñiga hasta el vértice 4 con coordenadas “N: 989641,2781 y E: 1115714,5958” y una distancia de 68,417 metros. Los anteriores linderos del área de la servidumbre prometida, se enmarcan dentro del siguiente cuadro de coordenadas y distancias, bajo el sistema de referencia de coordenadas de proyección nacional Magna Colombia Oeste:

DE LA GESTIÓN PROCESAL.

Una vez subsanada la demanda en los términos indicados en el proveído de data 20/04/2021 y por encontrar reunidos los requisitos previstos en el Decreto 1073 de 2015 y articulo 82 y 83 del C.G.P se admitió la demanda, se dispuso la práctica de la notificación personal de la señora MARTHA NUBIA BLANDÓN LÓPEZ, el emplazamiento de la demandada EDELMIRA ROJAS DE ZÚÑIGA, y se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, sin necesidad de realizar Inspección Judicial se autorizó el ingreso al predio y la ejecución de las obras dentro del predio objeto de demanda, que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda por la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. ESP., sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de que trata esta demanda.

La notificación personal del auto admisorio de la demanda y su traslado a la señora MARTHA NUBIA BLANDÓN LÓPEZ en calidad de poseedora, tuvo lugar de conformidad al artículo 292 del C.G.P., el día 14/09/2021, sin embargo dentro del término que fuere concedido, no se presentó reparo alguno sobre la imposición de servidumbre, ni en cuanto al valor de indemnización.

Por su lado, la notificación de la demandada EDELMIRA ROJAS DE ZÚÑIGA en calidad de propietaria, previo emplazamiento, se surtió a través de curador Ad-litem de manera personal y de conformidad con el Decreto 806 del 2020 expedido en razón a la emergencia de salubridad pública por la pandemia del Covid-19, el día 19/10/2021; y pese a que se allegó escrito de reparo al valor de la indemnización tazada pro el demandante, no se presentó oposición alguna a la servidumbre demandada.

Cabe resaltar que, mediante auto de fecha 05/11/2021 se resolvió rechazar de plano la objeción al estimativo de los perjuicios, formulada por cuenta de la Dra. Claudia Viviana Londoño Franco en su calidad de Curadora Ad-litem de la señora EDELMIRA ROJAS DE ZÚÑIGA parte demandada dentro del asunto de la referencia; y una vez surtida su ejecutoria, con fundamento en el art. 164 Ibídem, mediante auto del 22/11/2021 se procedió

al decreto de pruebas pertinentes, teniéndose como tal, las documentales aportadas con la solicitud objeto de la presente decisión.

Así las cosas, trabada la Litis y de conformidad lo establecido en el art. 278 num.2º Ibídem, que señala *"... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. ..."*, se procede a continuar con la etapa procesal pertinente y estimándose las pruebas documentales aportadas como suficientes, se impone entonces, finiquitar la instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea del caso resaltar nuevamente que, en esta oportunidad se encuentra el Despacho presto a dar aplicación a la causal tercera del artículo 278 del C.G.P, cuyo alcance ha sido decantado recientemente por la Corte Suprema de Justicia, bajo el siguiente tenor:

"(...) en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumar todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

(...)

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro."[1]

Descendiendo al asunto sub examine se tiene que, conforme a la solicitud de pruebas elevadas por los extremos en litigio, se ha decretado tener como tales las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda y de contestación allegado de manera oportuna, no habiendo practica de prueba alguna pendiente por materializar, razón por la cual procede el estudio anticipado del asunto.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y reunidos los presupuestos procesales, sin que se advierta circunstancia alguna constitutiva de nulidad, pasa el Despacho a emitir sentencia de fondo.

I. Respecto de la Necesidad de Imposición de Servidumbre de Conducción de energía eléctrica.

La Ley 56 de 1981 "por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras" en su artículo 25, faculta a las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, (i) pasar por los predios afectados por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, (ii)

[1] *Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01, Corte Suprema de Justicia Sala de CasaciónCivil, Mg ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.*

ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos y en fin, (iii) emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Se tiene además que, a través de normas como la ley 126 de 1938, 56 de 1981, 142 de 1994 y recientemente, el decreto 1073 de 2015, se ha determinado que cuando sea necesario, las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, tienen la facultad de pasar por predios ajenos, ya sea por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para la prestación de dicho servicio.

Desde esta órbita, el interés del Estado es que la propiedad se someta a restricciones y limitaciones que el legislador juzga necesario introducir en aras del superior beneficio de la comunidad; por ello, de conformidad con la normativa que se cita, culminada la fase voluntaria y enfrentados los extremos en este escenario judicial de imposición, no puede existir una oposición válida al gravamen por parte de los dueños del inmueble, los cuales deben soportar la limitación.

Pues bien, lo primero a advertirse es que la servidumbre legal objeto de la demanda se pretende constituir a favor de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. ESP., su naturaleza obedece a una conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, sobre el predio denominado “LA ESPERANZA”, ubicado en la Vereda Guacara del Municipio La Victoria, Departamento Valle del Cauca, con una extensión superficiaria global de una hectárea y 2800 metros cuadrados (1Ha + 2.800 M2), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 375-60960 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, de propiedad de la señora EDELMIRA ROJAS DE ZÚÑIGA; con el fin de realizar la construcción del proyecto “línea de conexión Granja Solar La Victoria – SE La Unión línea 34.5 kV.”, que tiene una distancia aproximada de 593,259 M^2 que corresponde a ochenta y cuatro punto setecientos diecisiete metros de longitud (84.717M) y SIETE METROS DE ANCHO (7M).

Se tiene además que, a fin de salir avante en sus pretensiones, la entidad demandante junto con el escrito de la demanda allegó, el plano general en donde figura el curso que ha de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación especifica del área dentro del predio sirviente, el Estudio económico de la franja requerida, del predio rural objeto de la servidumbre, la Copia del concepto plan de expansión de fecha 30/08/2019emitido por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la servidumbre

Reunidos los anexos requeridos para este tipo de procesos (establecidos en la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015) y demás normas concordantes, se procedió de conformidad a lo autorizado por el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, norma aplicable durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID – 19; y con base en los documentos aportados con la demanda, se autorizó el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado, eran necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

Por lo tanto, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la

la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, en cumplimiento de su objeto social, actualmente desarrolla la construcción de la Línea de transmisión de energía eléctrica, para lo cual requiere hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción eléctrica sobre el referido predio, específicamente de la franja de terreno relacionada en la demanda; por

tal razón, debe el Despacho, de conformidad con la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985, decretar la imposición de servidumbre respecto de dicho terreno.

II. Respecto de la indemnización por la imposición de servidumbre en el predio objeto de la demanda.

En virtud de la privación que implica al dominio, el propietario del predio afectado tendrá derecho a la correspondiente indemnización por los perjuicios que el tendido de redes y la ubicación de torres de sustento de las líneas conductoras de alta tensión, se les llegaren a causar; sobre todo porque una vez constituida la misma, dadas sus condiciones particulares no les es permitido realizar en este, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo.

Ahora bien, la indemnización perseguida, no puede traspasar el daño realmente causado, es decir, debe ser una justa retribución por la incomodidad recibida, para recomponer, si es el caso, el equilibrio económico del predio, tales como el área afectada atendidos los usos probados del suelo, las obras, plantaciones, cultivos presentes al momento de la imposición de la servidumbre, la posibilidad de explotación de esa misma zona con posterioridad a la realización de los trabajos que demande la servidumbre en sí misma considerada y que se venían desarrollando, o la depreciación del predio dada la naturaleza misma de la servidumbre impuesta.

Descendiendo nuevamente al sub examine, se tiene que obra en el plenario estudio económico de la franja afectada por el gravamen de servidumbre, según el cual para la estimación del monto total de la indemnización por predio, debido al paso de la Línea de Transmisión, se consideran los aspectos relacionados con la constitución en sí de la servidumbre de paso, las afectaciones a las construcciones, cultivos y vegetación que deban ser retiradas del corredor de servidumbre, y la indemnización por el terreno requerido.

E igualmente y aplicados los métodos de valoración correspondientes, se indicó en aquella experticia que, dado el tipo de servidumbre el terreno se puede utilizar en ganadería, algunos cultivos y no afecta el paso peatonal, el valor de indemnización corresponderá a la suma de $4.304.119,94.

Por demás se tiene que el valor ofertado como indemnización, pese a que fue motivo de reparo por cuenta de la curadora ad-litem que representó los intereses de la demandada, EDELMIRA ROJAS DE ZÚÑIGA en calidad de propietaria del bien inmueble objeto de la demanda, aquella oposición no se atempero a las disposiciones del art. 21, 29 y 32 de la ley 56/81, en concordancia con el art. 399 del CGP, razón por la cual fue objeto de rechazo por cuenta de esta Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado tiene como valor de indemnización el soportado en el estudio económico ya pluricitado esto es la suma de $4.304.119,94 a favor de la señora EDELMIRA ROJAS DE ZÚÑIGA.

En mérito de lo expuesto, se declarara la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica en las condiciones establecidas en la pretensión segunda de la demanda y sobre sobre el predio denominado “LA ESPERANZA” ubicado en la Vereda Guacara del Municipio La Victoria, Departamento Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-60960 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago - Valle, con ocupación permanente sobre un área de terreno de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PUNTO DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (593.259M^2), que corresponde a ochenta y cuatro punto setecientos diecisiete metros de

longitud (84.717M) y SIETE METROS DE ANCHO (7M), de propiedad de la demandada EDELMIRA ROJAS DE ZÚÑIGA, a favor de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. ESP; así mismo, se señalara como indemnización definitiva por los perjuicios derivados de dicho gravamen, la suma de $4.304.119,94, dinero que se encuentra consignado en la cuenta del Juzgado; igualmente, se definirán las obligaciones que se encuentran en cabeza de cada una de las partes intervinientes y se ordenará la inscripción de esta decisión en el folio de matrícula del inmueble objeto de servidumbre, y la cancelación de la inscripción de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA VICTORIA VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

1°. TÉNGASE por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

2°. SE DECLARA la imposición de **SERVIDUMBRE** legal de conducción de energía eléctrica en las condiciones establecidas en la pretensión segunda de la demanda, y sobre el predio denominado “LA ESPERANZA” ubicado en la Vereda Guacara del Municipio La Victoria, Departamento Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-60960 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago - Valle, con ocupación permanente sobre un área de terreno de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PUNTO DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (593.259M^2),** que corresponde a ochenta y cuatro punto setecientos diecisiete metros de longitud (84.717 M) y SIETE METROS DE ANCHO (7 M), de propiedad de la demandada EDELMIRA ROJAS DE ZÚÑIGA con CC. No. 29.597.251, a favor de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. ESP Nit. 800249860-1.

3° PROHIBIR a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre; asimismo, deberán **GARANTIZAR** el acceso, el uso y goce a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. ESP., a fin de que pueda adelantar las gestiones necesarias para la construcción, mantenimiento y todo lo que concierne a la prestación del servicio de energía, y no podrán impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de la misma, en el predio sirviente.

4°. PREVENIR a la sociedad demandante que, no podrá adelantar acciones dentro de la propiedad, diferentes a las que contempla el plan de obras del proyecto de expansión eléctrica presentado para la demanda.

5°. SE RECONOCE como indemnización a favor de la señora EDELMIRA ROJAS DE ZÚÑIGA con CC. No. 29.597.251 en calidad de propietaria, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. ($4.304.119,94).

6°. ORDENAR la ENTREGA a favor de la parte demandada, señora EDELMIRA ROJAS DE ZÚÑIGA con CC. No. 29.597.251, el título de depósito judicial constituido a órdenes de este Despacho por valor de ($4.304.120), consignados por la entidad demandante al inicio de este proceso.

7°. SE ORDENA la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-60960, **LÍBRESE** oficio al señor Registrador informándole que la medida fue comunicada mediante oficio No. 213 del 04/05/2021.

8°. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartago Valle, para que registre el presente fallo, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-60960, remítase copia auténtica del presente fallo.

9°. NOTIFICADO y EJECUTORIADO este fallo, **ARCHÍVESE** previa anotación en el libro radicador correspondiente.

10°. NOTIFÍQUESE por estado de conformidad al art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87bea306c5cce42ad1d5ff3e0fc0d65716bfcee0cf6322849097f604164c1f6**
Documento generado en 30/11/2021 08:45:59 AM

La presente Sentencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 01/12/2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A DESPACHO *de la señora Juez, el presente proceso con oficio de respuesta a la medida de embargo decretada sobre cuentas bancarias. Sírvase proveer. Noviembre 23 de 2021.*

CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
DIEGO FERNANDO MORALES ROJAS
Vs.

RADICACIÓN No. 2021-00032-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado; **SE TIENE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, allegado el oficio que antecede, proveniente del BANCO AV VILLAS, mediante el cual, se informa sobre el resultado de la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia; **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 01/12/2021

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abbf1cc91573930927981813e8a1aca4d946b3257014e71883eec18793b5b9e**

Documento generado en 30/11/2021 08:46:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A DESPACHO *de la señora Juez, el presente proceso con escrito de solicitud de reconocimiento de personería allegado virtualmente por la parte demandada. Sírvase proveer. Noviembre 24 de 2021*

CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DIANA JULIETH CÓRDOBA DUQUE
Vs.
JAIME ANDRÉS BUELVAS RAMOS
RADICACIÓN No. 2021-00083-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado; **SE TIENE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, en atención a la solicitud de **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA** otorgada y allegada por cuenta del abogado CARLOS ANDRES SINISTERRA SEGURA, para actuar en nombre y representación del señor JAIME ANDRES BUELVAS RAMOS parte demandada dentro de asunto de la referencia; esta Sede Judicial previa revisión de los documentos aportados, **SE ABSTIENE** de acceder a la misma, por cuanto el poder especial que en esta ocasión se ha otorgado, carece de autenticación y/o trazabilidad, pues, habiéndose conferido por escrito el mandato bajo las reglas del art. 74 del CGP, el mismo ha debido ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de conformidad a lo dispuesto en la norma en mención, o en su defecto, y dado que nos encontramos en vigencia del Decreto 806 de 2020, ha debido acreditarse su trazabilidad, allegando la prueba correspondiente de que ha sido conferido mediante mensaje de datos desde el correo electrónico del otorgante.

NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 01/12/2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4016ef7e99f87bf923dd9e58318f89f170448b420742bae2d656c0c012a404e2**

Documento generado en 30/11/2021 08:45:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SENTENCIA No. 047
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FLOR DE MARÍA ARAGÓN FRANCO
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID CAIRASCO GAVIRIA
RADICACIÓN: 76-403-40-89-001-2021-00095-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA VALLE
TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO DEL PROVEÍDO:

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, agotado como se encuentra el trámite de la notificación personal realizada al señor CRISTIAN DAVID CAIRASCO GAVIRIA en su calidad de demandado dentro del asunto de la referencia, misma que, ha sido practicada de conformidad a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 25/10/2021 y el art. 8º del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico davidcairasco95@gmail.com, y no habiéndose allegado escrito de contestación de demanda y/o de excepción alguna, ni mucho menos comprobante de pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora, con el fin de ser escuchado dentro del término oportuno; esta Sede Judicial, como quiera que no hay pruebas que practicar procederá a finiquitar la actuación a través de sentencia anticipada al tenor literal del núm. 2º del art. 278 y el núm. 3° del art 384 del Estatuto Procesal Civil en mención

SUPUESTOS FÁCTICOS

Se sintetizan así:

La demandante a través de mandatario judicial, presenta demanda verbal con acción reivindicatoria, a fin de que se le restituyan el bien inmueble de su propiedad, ubicado en la calle 9 No. 7-34 segundo piso del área urbana de este municipio; determinado por los siguientes linderos, por el ORIENTE: con predio que fue de Eloy Rebellon, hoy de Antonio Ospina; por el OCCIDENTE y NORTE: con predio de Erasmo Aragón y Amparo Aragón; y por el SUR: con la calle novena (9ª), que es su frente; bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 375-17182 y código catastral No. 764030100000000480027000000000; mismo que, fue dado en arrendamiento al demandado mediante contrato verbal de fecha 01/11/2019.

Así mismo sostiene que, el termino de duración de contrato se fijó por un (1) año, a partir del 01/11/2019 hasta el 30/10/2020, pero que, continua vigente hasta la fecha de presentación de la demanda; situación que fue reconocida por el demandado en interrogatorio de parte realizado el día 22/07/2021 ante esta Sede Judicial, donde se determinó la existencia del contrato en desarrollo de la prueba extraprocesal solicitada;

diligencia dentro de la que, a su vez se reconoció que el inmueble es habitado por la señora madre del demandado, que, el canon mensual pactado fue de $400.000 mensuales, pagaderos los primeros 5 días de cada mes; que, al momento de su declaración, adeudaba la suma de $2.800.00 equivalentes a 7 meses de arrendamiento, y que, se comprometió a su pago.

Igualmente manifiesta que, en dicho acto, el demandado se comprometió a realizar la entrega del inmueble en dos meses, contados a partir de la fecha de realización de la referida diligencia de interrogatorio de parte, los cuales, vencieron el dia 21/09/2021 y no se cumplió con la entrega ni con el pago de lo adeudado.

A su vez, señala que, por cuenta del demandado se confesó que, si es cierto que la aquí demandante, en dos ocasiones y a través de correo certificado le ha comunicado la terminación del contrato por mora en el pago.

Por lo expuesto, considera el profesional del derecho que, le asiste a su representada el pleno derecho de dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado con el demandado, de manera unilateral, por haber dado la parte demandada, causa al mismo.

RECLAMACIÓN JURÍDICA O PETITUM

Consecuente con lo anterior, pretende se declare judicialmente la terminación unilateral del contrato de arrendamiento celebrado el dia 01/11/2019 entre las partes en litigio; que, se condene al demandado a restituir a la demandante, el bien inmueble objeto de contrato; que, no se escuche al demandado durante el transcurso del proceso, hasta tanto no se ponga al dia en los cánones de arrendamiento adeudados y los que en lo sucesivo se llegaren a causar; finalmente que, se ordene la práctica de la diligencia de entrega a favor de su prohijada, de conformidad al art. 384 del CGP, comisionado al funcionario correspondiente para su práctica; como también que, se condene en costas.

DE LA GESTIÓN PROCESAL.

Presentada la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, elevada a través de apoderado judicial, se dispuso su trámite mediante auto de fecha 25/10/2021 de conformidad al art. 384 y 390 del CGP.

La notificación de la parte demandada, se surtió mediante mensaje de datos (correo electrónico) de conformidad con el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el día 04/11/2021, cuyo término concedido comenzó a correr el día 05/11/2021 y finiquito el día 19/11/2021, sin embargo, no se propuso excepción alguna dentro del término oportuno, ni se allego escrito de contestación o de defensa, ni mucho menos se demostró el pago de los cánones de arrendamiento constituidos en mora.

Acto seguido y con fundamento en el art. 164 Ibídem, mediante auto del 22/11/2021 se procedió al decreto de pruebas pertinentes, teniéndose como tal, las documentales aportadas con la solicitud objeto de la presente decisión.

Trabada la Litis y de conformidad al núm. 3º del art. 384 de la norma procesal en cita, el cual, señala *"Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá*

sentencia ordenando la restitución.”, y a su vez lo establecido en el art. 278 num.2º Ibídem, que señala *“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. ...”*, se procede a continuar con la etapa procesal pertinente y estimándose las pruebas documentales aportadas como suficientes, se impone entonces, finiquitar la instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos procesales, y sin advertirse circunstancia alguna constitutiva de nulidad, pasa el Despacho a emitir una sentencia de fondo.

De la revisión del proceso se establece que con la demanda se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 9 No. 7-34 segundo piso del área urbana de este municipio, el cual, fuere establecido mediante la a confesión del demandado hecha en interrogatorio de parte extraprocesal a él practicado ante esta misma Sede Judicial el dia 22/07/2021.

El demandado CRISTIAN DAVID CAIRASCO GAVIRIA, se notificó del auto admisorio de la demanda el día 02/11/2021, teniéndose por surtida la misma el día 04/11/2021 de conformidad con el Decreto 806 del 2020 expedido en razón a la emergencia de salubridad pública por la pandemia del Covid-19, pero el mismo guardo silencio, no se acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados ni los constituidos durante el transcurso del proceso, ni se presentó escrito alguno dentro del término oportuno.

En consecuencia y ante la falta la falta de acreditación de los cánones de arrendamiento y ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se sigue para el demandado la consecuencia jurídica de no ser oído, y por ende, ante la falta de oposición, se debe proferir sentencia ordenado la restitución pretendida, previa declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento (Numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA VICTORIA VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

1°. TÉNGASE por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

2°. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de fecha 01/11/2019 que recae sobre el bien inmueble ubicado en la calle 9 No. 7-34 segundo piso del área urbana de este municipio; determinado por los siguientes linderos, por el ORIENTE: con predio que fue de Eloy Rebellon, hoy de Antonio Ospina; por el OCCIDENTE y NORTE: con predio de Erasmo Aragón y Amparo Aragón; y por el SUR: con la calle novena (9ª), que es su frente; bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 375-17182 y código catastral No. 764030100000000480027000000000; celebrado entre la señora FLOR DE MARÍA ARAGÓN FRANCO con CC. No. 29.597.638 como arrendadora, y el señor CRISTIAN DAVID CAIRASCO GAVIRIA con CC. No. 88.326.618 como arrendatario.

3°. ORDENAR a la parte demandada **RESTITUIR** a la señora FLOR DE MARÍA ARAGÓN FRANCO, el citado inmueble, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En consecuencia, en caso de incumplirse esta orden, por secretaría líbrese el Despacho Comisorio a la Alcaldía Municipal para que efectúe la entrega del bien ya descrito, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso.

4°. SIN COSTAS de conformidad al art. 365 numeral 8 del Código General del Proceso. **FÍJESE** como agencias en derecho en la suma de $1.817.052, equivalente a 2 S.M.M.L.V. conforme al art. 5º núm. 1º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016.

5°. NOTIFICADO y EJECUTORIADO este fallo, **ARCHÍVESE** previa anotación en el libro radicador correspondiente.

6°. NOTIFÍQUESE por estado de conformidad al art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b260290aa6114b188e9fb245291fabc0dffa4d4f5b5151050b4c2c5b285b67c4**

La presente Sentencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 01/12/2021.

Documento generado en 30/11/2021 08:45:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica